REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR

SAN MARTIN-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIONANTE	**DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS**
ACCIONADO	**WAMCOL S.A.S**
RADICADO	**20770408900120240016900**
DECISIÓN	**NIEGA HECHO SUPERADO**

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por **DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS** en contra de **WAMCOL S.A.S** por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE

*"(…) **PRIMERO:** En la fecha 11 de marzo de 2024, la señora DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS, radico al correo electrónico de la entidad accionada info@wamcol.com, una solicitud de petición, junto con una copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad, SAMARA TARAZONA GUARIN, identificada con el NUIP No. 1.063.626.712 y en la cual expuso solicitar documentos respecto a la información salarial del Señor ANDRES MAURICIO TARAZONA QUINTERO, de acuerdo a la facultad dada por la ley 1581 de 2012 Art 13. literal a: A los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, donde solicita de manera suscinta lo siguiente:*

1. *Informar si el Señor Andres Mauricio Tarazona Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.624.500 ha laborado con WAMCOL S.A.S*
2. *En caso afirmativo proporcionar los documentos que vinculen la relación detallada de todos los pagos realizados por la empresa al Señor Andres Mauricio Tarazona Quintero, desde la fecha de ingreso a la misma.*
3. *Lo antes solicitado tiene como destino el Juzgado de Familia para la solicitud de revisión de la cuota alimentaria de nuestra hija menor de edad Samara Tarazona Guarin, identificada con el NIUP 1.063.626.712, toda la documentación será verificada con ayuda de mi abogado para que sea confrontada y revisada en todas las bases de datos desde la fecha del año 2020.(…)"*

PRETENSIONES

"(…) Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

1. ***TUTELAR** los derechos fundamentales y constitucionales de derecho de petición y del debido proceso de la Señora DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.232.891.958 y de su hija menor de edad SAMARA TARAZONA GUARIN, identificada con el NUIP no. 1.063.626.712.*
2. ***ORDENAR** al representante legal de la empresa WAMCOL S.A, S, entregar respuesta completa, de fondo, congruente y que responda a la solicitud de la Señora DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS representante legal de su hija menor de edad SAMARA TARAZONA GUARIN.*

3. ***ORDENAR*** *las demás pretensiones que el honorable despacho judicial constitucional considere indispensables y fundamentales de la Señora DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS, representante de su hija menor de edad SAMARA TARAZONA GUARIN.(…)"*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 17 de abril de 2024, se admitió la Acción de Tutela promovida por DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS, en contra de WAMCOL S.A.S, así mismo se procedió a notificar por vía electrónica y frente a los hechos y pretensiones del accionante, se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

"(…) 1.WAMCOL S.A.S

La entidad accionada indica que se opone a las pretensiones de la parte actora, ya que resulta clara la no vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que, el accionante recibió respuesta al mismo el dia 23 de abril a través de los medios electrónicos proporcionados en la petición.
Además acota que, el accionante hace una interpretación inadecuada del articulo 13 literal a de la ley 1581 de 2012, en tanto a que, el peticionario no cumple con los requerimientos sustanciales establecidos en la norma para establecer que puede ejercer los derechos como titular, causahabiente o representante legal.

Por lo anteriormente mencionado WAMCOL S.A.S, expone que se configura hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada, en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado esta siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, teniendo en mente esto, y en fundamento de su pretensión de tutela, evidentemente se ha cesado la vulneración del derecho de petición alegado, configurándose entonces el hecho superado sobre la petición. (…)"

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *"(…) toda persona*

tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (…)".

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *"procede contra toda acción u omisión de las autoridades",* si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *"aptitud legal"* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. [2]

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneopara la protección de los derechos invocados por el accionante*".

Inmediatez *respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad si WAMCOL S.A.S ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION, al no dar respuesta de fondo al requerimiento interpuesto por la señora DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación

o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, "…por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos2.

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

CARENCIA ACTUAL SOBRE HECHO SUPERADO

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, verbi gracia, cuando se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo impartiese orden alguna.

CASO CONCRETO

En el presente caso la accionante **DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS** el día 11 de marzo de 2024 radico solicitud de certificación laboral mediante correo electrónico a la entidad accionada **WAMCOL S.A.S,** hasta el día 17 de abril del presente año la entidad

accionada no brindaba respuesta a lo requerido por la accionante, razón por la cual la accionante acude a la acción constitucional con el fin de solicitar amparo a sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

> *"(…) La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío (…)"*
> *"(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (…)"*

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada con calendas del 24 de abril del presente año, a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, los anexos que acompañan la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, procedió a indicarle y relacionar los documentos que permiten tener claridad sobre la respuesta a la petición invocada**,** tal como se desprende de la constancia de envío al correo electrónico que establecido la accionante para efectos de notificación visible al respaldo de los folios del 4 al 18 del archivo 05 del expediente digital.

De este modo, esta dependencia judicial **DECLARARÁ** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela instaurada por la accionante **DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS** en contra de la **WAMCOL S.A.S,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela interpuesta por la accionante **DAISLY MARCELA GUARIN CARDENAS** en contra **WAMCOL S.A.S,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Impugnación. Si este fallo no es impugnado envíese dentro del término de ley a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

E.C
Revisado
fdlr